



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-637/2024

**PARTE ACTORA:** JESÚS MARÍA  
MONTAÑO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS ALBERTO GALLEGOS  
SÁNCHEZ Y ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

**Palabras clave:** *extemporáneo, desechamiento.*

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup> aprobó el Acuerdo CG58/2023, mediante el cual se dio inicio al proceso electoral ordinario local 2023-

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez** y **Mariana Valdez Robles**.

<sup>3</sup> En adelante, IEEyPC de Sonora.

2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

**3. Acuerdo CG214/2024.** El diecinueve de julio siguiente, el Consejo General del IEEyPC de Sonora aprobó el Acuerdo CG214/2024, “Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.”

**4. Acto impugnado.** Conforme a los avisos remitidos por el Tribunal local, se informa que la parte actora pretende impugnar la sentencia de veintinueve de agosto pasado, dictada en los expedientes JDC-PP-37/2024 y acumulados, a través de la cual se confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Sonora, para el proceso electoral local 2023-2024, en específico del ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.**

**a. Presentación de la demanda.** Contra la determinación anterior, el nueve de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal señalado como responsable.

**b. Registro y turno.** Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-637/2024** y lo turnó



a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora se radicó el expediente y se reservó el trámite de ley, hasta en tanto se recibieran las constancias correspondientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que resolvió confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>4</sup> : artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>5</sup> artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

---

<sup>4</sup> Constitución Federal.

<sup>5</sup> Ley de Medios.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Como se adelantó, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en la cédula de notificación personal por correo electrónico e impresión del correo electrónico;<sup>8</sup> se desprende que la responsable notificó a la parte actora a las cuentas [grinomu6601@gmail.com](mailto:grinomu6601@gmail.com) y [jesusmmontanol@gmail.com](mailto:jesusmmontanol@gmail.com), el **uno de septiembre**.

Al respecto, se considera que la notificación realizada por correo electrónico tiene efectos suficientes para que la parte actora tuviera conocimiento de la resolución impugnada.

Según se advierte de las constancias del expediente,<sup>9</sup> el Tribunal responsable tuvo a la parte actora por señalados los correos electrónicos que precisó en su escrito inicial, y la requirió para designar un domicilio físico en la ciudad sede de dicho tribunal, apercibiéndola que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarían por esa vía.

Por su parte, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 327, último párrafo, 337, tercer párrafo y 341, último párrafo, se prevén las notificaciones por correo electrónico, aunque se hace referencia a aquellas que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada y con mecanismos de confirmación, según el primer numeral citado, por los cuales se emite una constancia de recepción o el acuse correspondiente.

---

<sup>8</sup> Véase en fojas 4549 a la 4554 del cuaderno accesorio único, tomo V, del expediente SG-JDC-627/2024 del índice de esta Sala; que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios. Resultan aplicables Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: **“LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Consultable en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>; la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, P./J. 16/2018 (10ª.), página 10; asimismo, la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>9</sup> Fojas 4399 y 4400 del Tomo V, del referido expediente.

En el caso concreto, aunque no existió un acuse o certificación de recepción, lo cierto es que estamos en presencia de un correo electrónico particular, diferente al supuesto contemplado en la Ley electoral local en donde se hace referencia a los correos electrónicos que cuentan con mecanismos de certificación y confirmación.

En ese sentido, conforme al artículo 323, párrafo segundo, de la aludida Ley electoral local, es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual prevé en su numeral 172, penúltimo párrafo, que tratándose de notificación por correo electrónico, el Secretario de Acuerdos encargado de hacerla deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo; lo que si aconteció en el caso de estudio.

Relacionado con lo anterior, en el numeral 174, párrafo tercero, del aludido Código, se establece que todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, **ello con independencia de la fecha en que la persona usuaria consulte el correo electrónico respectivo.**

En ese sentido, ante un correo particular, resultan aplicables supletoriamente las reglas específicas previstas en el código de procedimientos sonorenses, y, no las especiales para aquellos correos con mecanismos de certificación y confirmación a que se refiere la legislación electoral local pues de otra forma, quedaría a voluntad de las partes responder y acusar de recibido el correo enviado en fechas que así estimen, por lo que podría ser con mucha posterioridad a las practicadas por las personas actuarias o notificadoras.



Por lo anterior, debe tenerse como fecha cierta la notificación que se realizó el uno de septiembre, ante la cual la parte actora debió promover su demanda federal a más tardar el cinco de septiembre siguiente, pero al realizar su presentación el nueve de ese mes, es evidente que superó el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, máxime que, al estar relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles según el numeral 7 de dicha normatividad.<sup>10</sup>

Sin que el hecho de practicarse otras actuaciones, como la notificación por estrados, tenga eficacia para sustituir la notificación por correo electrónico, pues la que impera es la primera realizada.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

En consecuencia, si el acto impugnado se notificó el uno de septiembre, a través de los correos electrónicos señalados por la parte actora, **el plazo** de cuatro días para la presentación de la demanda **trascurrió a partir del dos al cinco de ese mes**.

Por tanto, si la demanda de mérito **se presentó el nueve** siguiente es que con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, la demanda debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Ahora bien, de los avisos remitidos por el Tribunal local, se informa que la parte actora pretende impugnar la sentencia de veintinueve de agosto pasado, dictada en los expedientes JDC-PP-37/2024 y acumulados, a través de la cual se confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SG-JDC-483/2024.

principio de representación proporcional en Sonora, para el proceso electoral local 2023-2024, en específico del ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte diversos indicios que la llevan a la determinación de remitir el presente escrito al Tribunal local, toda vez que la parte actora señala en el proemio del mismo que el escrito va dirigido a las magistraturas de dicho tribunal, en el cuerpo de este se aprecia que el medio de impugnación que pretende interponer es un recurso de reconsideración, el cual se encuentra previsto en el artículo 322, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, que dice lo siguiente:

*“Artículo 233. El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*(...)*

***El Tribunal Electoral será competente para conocer el recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador.***

*La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.*

*(...)”*

Además de ello, refiere que interpone medio de impugnación en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que la resolución que pretende impugnar le fue notificada vía correo electrónico y no contiene ningún tipo de logotipo del Instituto local.

Expresa que impugna el acuerdo de la autoridad responsable mediante el cual, la autoridad sobresee el acto reclamado porque la presentación de la impugnación fue fuera de tiempo, y fue notificado dos meses después de que presentara su denuncia por lo que la autoridad no le dio oportunidad de llevar a cabo una adecuada representación toda vez que **le sobresee su denuncia** y violenta su debido proceso.



Por otro lado, manifiesta **que presentó una denuncia** ante el departamento del Órgano Interno de Control para que se llevara a cabo una investigación.

Ahora, si bien a la fecha que se resuelve el presente juicio no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto —al estar vinculado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Sonora—, es innecesario esperar a la recepción de ellas,<sup>11</sup> con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>12</sup>

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia, así como también, realice las gestiones necesarias para que sea **devuelta** la demanda del presente juicio al Tribunal local para que conozca y resuelva lo que corresponda, en los términos previamente expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final de este fallo.

**Notifíquese en términos de ley.**

---

<sup>11</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024, SG-JDC-399/2024 y SG-JDC-423/2024.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*